

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

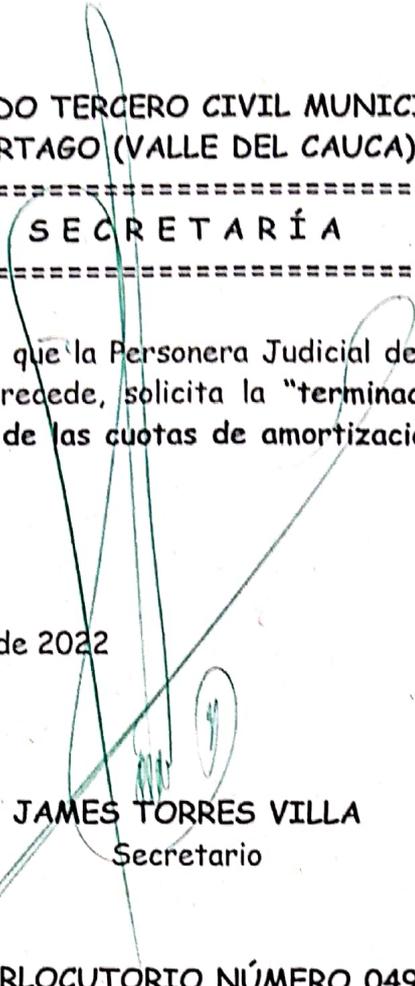
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Personera Judicial del Fondo demandante, a través del escrito que precede, solicita la "terminación del proceso" por haberse operado el "pago de las cuotas de amortización que se encontraban en mora".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 31 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0494. -  
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00139-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 65 de este legajo, la Mandataria Judicial del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra de la señora ANDREA QUIROZ VÁSQUEZ, por haberse surtido el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA EL 24 DE MARZO DE 2022, INCLUSIVE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la Acudiente Judicial del extremo activo; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, se ha cumplido a

cabalidad con el propósito de la demanda Ejecutiva formulada en contra de la señora QUROZ VÁSQUEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Para concluir, se hace necesario notificar a la Secuestre **MARIANA DÍAZ PENILLA** que sus funciones en este proceso, han finiquitado; debiendo, por tanto, hacer entrega del bien inmueble a la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este Auto y rendir cuentas definitivas de su gestión enfrente del citado bien, en el término de diez (10) días hábiles.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad con lo expuesto por la parte activa de esta litis, en el memorial distinguido en el folio 65 de este cuaderno, las **CUOTAS EN MORA, HASTA EL 24 DE MARZO DE 2022, INCLUSIVE**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRAMITE, POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA EL 24 DE MARZO DE 2022, INCLUSIVE**, el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Gestora Judicial, en contra de la señora **ANDREA QUIROZ VÁSQUEZ**, en atención a lo reglado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de la **Medida Cautelar** vigente por cuenta del presente proceso. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** las misivas a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Secuestre **MARIANA DÍAZ PENILLA** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la parte pasiva de esta Ejecución; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá **RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS** de su gestión.

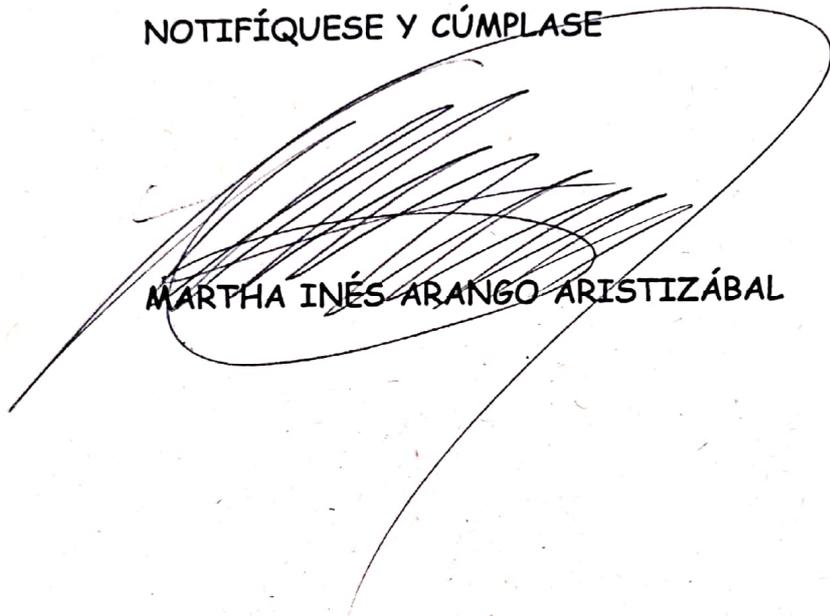
**QUINTO: ORDÉNESE** el **RETIRO** de los documentos en que se erigió esta litigio; esto es, el Pagaré a Largo Plazo Nro. 31.429.288, adiado el 30 de diciembre de 2016; y la Escritura Pública Nro. 2.913 del 30 de diciembre de 2016, por parte del extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**. **DÉJESE** igualmente

constancia que las CUOTAS EN MORA se encuentran saldadas hasta el 24 DE MARZO DE 2022, INCLUSIVE.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 049

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 494 DEL 31 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 1 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 534**

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00501-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo treinta y uno  
(31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No.126275, del 17 de junio de 2020, por valor de \$2'000.000,00, pagaderos el 18 de junio de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.318 del 25 de febrero de 2022, libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado MARTINEZ LOPEZ el 11 de marzo de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado "PINTURAS Y MEZCLAS J&M", identificado con la Matricula Mercantil No.75997, denunciado como de propiedad del demandado; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar

la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUEGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.147.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

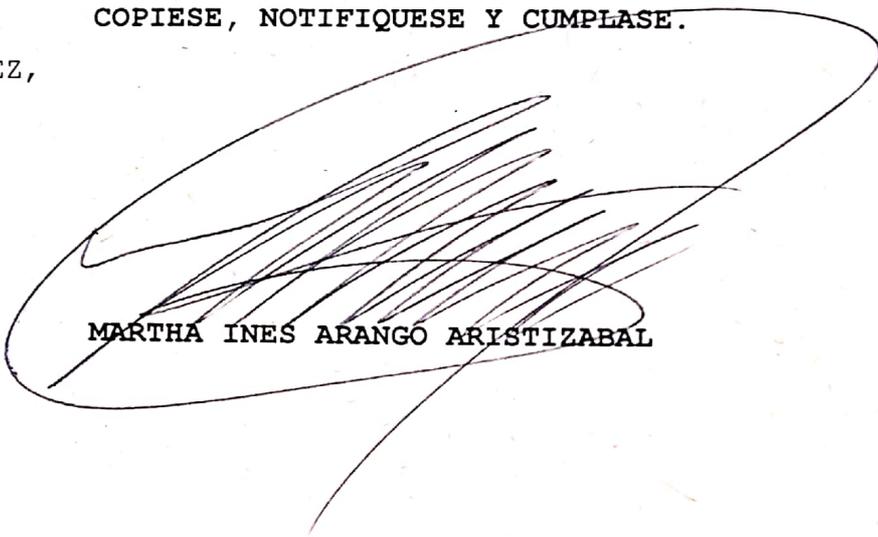
**TERCERO.** - CONDENASE al ejecutado, señor JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.147, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

20

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 049**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 534 DEL 31 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 1 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

